

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 76001310300620210003600. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.316

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Luz Fanny Hernández Velandia y otros contra Víctor Mario Larrahondo y otra, se advierten algunas inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe realizar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el valor que aduce como monto total de los daños patrimoniales solicitados los cuales se encuentran determinados como lucro cesante pasado y futuro.

2º Solicita la parte actora en el acápite de pruebas el traslado de las pruebas, sin embargo, debe aportar prueba sumaria de que mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó ante la Fiscalía General de la Nación Quince Seccional copia del expediente identificado con el SPOA 760016000193201821820, so pena que en la etapa probatoria no se decrete este medio demostrativo. Lo anterior conforme a los preceptos legales del artículo 173 inciso 2 el cual preceptúa: *...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

3º De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, teniendo

en cuenta la gravedad de la lesión y/o la afectación paterno filiar entre los demandantes.

4º En consecuencia, se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determinó claramente en qué consiste la magnitud del daño causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor HECTOR CAMACHO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.286 y T.P. 149.006 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

645e07448815d656538ff6bd89c062398f5a7952fde83b4d2ea59054d65667ed

Documento generado en 17/03/2021 10:08:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**